



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.06.1997
COM(97) 287 final

96/0226 (COD)

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al
servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo

(por la que se sustituye la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión presenta seguidamente una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo (por la que se sustituye la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

La propuesta modificada incorpora las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura que han sido aceptadas por la Comisión.

1. Introducción

a) **Antecedentes**

La Comisión adoptó su propuesta el 11.9.1996¹, que fue transmitida oficialmente al PE y al Consejo el 5.11.1996.

El Comité Económico y Social emitió un dictamen favorable el 27.2.1997². El Parlamento Europeo adoptó una resolución favorable en primera lectura el 20.2.1997 y propuso 34 enmiendas a la propuesta de la Comisión³.

b) **Objeto de la Directiva**

El objeto de la propuesta de la Comisión es el de sustituir la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal⁴.

La adaptación se lleva a cabo en el contexto de la liberalización de los servicios públicos de telefonía vocal el 1 de enero de 1998 (con determinados periodos transitorios para algunos Estados miembros), de conformidad con la Directiva 96/19/CE de la Comisión⁵.

El objeto de la adaptación es doble: en primer lugar, es necesario adaptar la Directiva a un entorno competitivo y, en particular, determinar con más precisión a quién son aplicables las disposiciones de la Directiva en un mercado caracterizado por la existencia de numerosos agentes; en segundo lugar, se refuerza la Directiva en el ámbito del

¹ COM (96) 419, DO n° C 371 de 9.12.1996, p. 22.

² TRA/324.

³ A4-0049/97, acta de 20.2.1997.

⁴ DO n° L 321 de 30.12.1995, p. 6.

⁵ DO n° 74 de 22.3.1996, p.13.

servicio universal, en consonancia con la posición manifestada en la Comunicación de la Comisión sobre el servicio universal de telecomunicaciones⁶.

La adaptación se ajusta a la posición común adoptada por el Consejo sobre la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interconexión de las telecomunicaciones⁷, que establece que solamente el suministro de una red de telefonía pública fija y la prestación de un servicio de telefonía pública fija pueden ser financiados mediante un régimen de financiación del servicio universal.

2. Enmiendas del PE aceptadas por la Comisión

De las 34 enmiendas propuestas por el PE en primera lectura, la Comisión ha aceptado 19, ya sea total o parcialmente o en cuanto al fondo (esto es, con cierta reformulación del texto).

Enmiendas aceptadas total o parcialmente o en cuanto al fondo:

2, 3, 5, 8, 10, 13, 14, 17, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 41 y 51.

La Comisión ha aceptado las enmiendas que:

- contribuyen a especificar con más claridad el alcance del servicio universal y a mejorar la protección del consumidor [enmiendas 3, 10 (partes), 19, 20, 22 (partes), 29, 35 y 41]
- ajustan el texto al ordenamiento jurídico comunitario, en particular con la Directiva sobre protección de datos y la Directiva sobre interconexión [enmiendas 17 y 33]
- mejoran la claridad del texto [enmiendas 2 (partes), 5, 8 (partes), 25 y 31].

Además, la Comisión ha dado su acuerdo al PE en cuanto al fondo de las siguientes enmiendas:

- *enmienda 13* (partes) : segmentación geográfica
- *enmienda 14*: informes sobre la evolución de las tarifas
- *enmienda 30*: transportabilidad de los números
- *enmienda 51*: consulta de las partes interesadas.

En su propuesta modificada, la Comisión ha incorporado las enmiendas 13, 19, 29, 35 y 51 en los considerandos correspondientes en vez de introducir cambios en el articulado.

3. Enmiendas no aceptadas por la Comisión

⁶ COM (96) 73 de 13.3.1996.

⁷ DO n° C 220 de 29.7.1996, p. 13.

Seguidamente se presentan, agrupadas en cuatro categorías, las razones que condujeron a la Comisión a no aceptar determinadas enmiendas (o partes de las mismas) propuestas por el PE:

Alcance del servicio universal, regímenes de financiación y contribuyentes

[enmiendas 3 (partes), 7, 10 (partes), 46 y 50]

En efecto, el servicio universal, tal y como viene definido en la propuesta, es un conjunto de servicios, y los Estados miembros están facultados para establecer exigencias adicionales en la medida en que no supongan un incremento de las contribuciones de los operadores del mercado al coste del servicio universal. No obstante, la Comisión no puede aceptar las enmiendas que podrían modificar el alcance del concepto de servicio universal ya acordado por el PE y el Consejo, o encarecer en exceso el coste del servicio universal. Facilitar equipos terminales a los discapacitados o acceso público a la sociedad de la información son aspectos importantes, pero estas necesidades sociales deben satisfacerse por otros medios y no por su inclusión en el servicio universal.

La Directiva sobre interconexión también establece algunos principios para la financiación del servicio universal, y la Comisión no acepta la necesidad de abordar tal aspecto en la presente Directiva.

Regulación de precios, control de tarifas y orientaciones europeas sobre asequibilidad

[enmiendas 2 (partes), 13 (partes), 44 y 45]

La Directiva no trata de cambiar la situación existente, en la que los Estados miembros son libres de aplicar o no precios uniformes en su propio territorio. Por tanto, no se acepta la primera parte de la enmienda 2. No obstante, los precios desequilibrados distorsionan la competencia, y existen métodos más apropiados de proteger a los usuarios más vulnerables, como los regímenes tarifarios modulados.

El artículo 4 de la Directiva prevé la posibilidad de establecer límites de precios u otros regímenes similares al objeto de evitar los excesivos aumentos de precios a los usuarios particulares. Pero no serán necesarios en todos los casos, por lo que no deben ser obligatorios (enmienda 13).

Los Estados miembros deben publicar informes periódicos sobre las tarifas que controlará la Comisión, con capacidad de adoptar medidas en caso necesario. Las normas comunes al efecto no parecen imprescindibles (enmienda 45).

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, los criterios para el cálculo de la asequibilidad también deben determinarse a nivel nacional. En vista de las grandes diferencias en las condiciones nacionales o regionales reinantes a escala comunitaria, no parece apropiado adoptar medidas en el plano europeo sobre esta cuestión (enmienda 2, segunda parte y enmienda 44).

Coherencia con otras Directivas

[enmiendas 8 (partes), 16, 18, 32, 37 y 47]

Los temas que afectan a las menciones en las guías (enmiendas 16, 18 y 47) ya son objeto de la Directiva relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, en particular en la red digital de servicios integrados (RDSI) y en las redes móviles digitales públicas.

La definición de servicio universal ya fue acordada en la Directiva sobre interconexión (enmienda 8). Limitar la intervención de las autoridades nacionales de reglamentación al caso de que fracasen las negociaciones comerciales (enmienda 32) es incoherente con la línea adoptada en el contexto de la Directiva sobre interconexión.

El concepto de resolución de litigios que quiere introducir el Parlamento en la enmienda 37 es incoherente con el procedimiento de la Directiva 92/44/CE sobre la aplicación de la ONP a las líneas arrendadas y de la Directiva 95/62/CE sobre la aplicación de la ONP a la telefonía vocal, aprobadas ambas por el PE.

Otras enmiendas

- *la enmienda 12* reformula el texto de la Comisión sin mejorarlo
- *la enmienda 24* ya está comprendida en el artículo 26
- *la enmienda 28* sería incoherente con el objetivo del apartado 4 del artículo 12
- *la enmienda 36* introduce un concepto poco claro en relación con el impago de facturas que no parece mejorar el texto del artículo 21
- *la enmienda 52* prevé la publicación obligatoria de los objetivos de calidad del servicio, sin que parezca absolutamente necesario.

4. Conclusión

La Comisión ha aceptado 19 de las 34 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura, ya sea total o parcialmente o en cuanto al fondo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta inicial e incorpora tales enmiendas.

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio
universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo (por la que se sustituye la
Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)**

Texto inicial

Texto modificado

Considerando 4

(basado en las enmiendas 2 y 13 del PE)

(4) Considerando que la exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública fija en una ubicación fija y a un precio asequible; que no deben ponerse restricciones a los medios técnicos mediante los que se proporciona la conexión, por lo que podrán utilizarse tecnologías con o sin hilos; que la cuestión de la asequibilidad debe determinarse a nivel nacional teniendo en cuenta las situaciones nacionales concretas, incluidos los aspectos relacionados con la ordenación del territorio rural y urbano; que la asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso de teléfono así como el coste de éste en relación con otros servicios;

Considerando que el reequilibrado de las tarifas está propiciando un alejamiento de las tarifas uniformemente bajas y no orientadas por los costes; que hasta que la competencia quede efectivamente instalada, puede resultar necesario garantizar que no se recurra a aumentos de precios en zonas rurales o apartadas para compensar las pérdidas de ingresos resultantes de la disminución de precios en otros lugares; que es posible utilizar sistemas de limitación de precios u otros similares para garantizar que el necesario reequilibrado no afecte negativamente a los usuarios y que las diferencias de precios entre las zonas de coste elevado y las zonas de bajo coste no pongan en peligro la asequibilidad de los servicios telefónicos

(4) Considerando que la exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública fija en una ubicación fija y a un precio asequible; que no deben ponerse restricciones a los medios técnicos mediante los que se proporciona la conexión, por lo que podrán utilizarse tecnologías con o sin hilos; que la cuestión de la asequibilidad debe determinarse a nivel nacional teniendo en cuenta las situaciones nacionales concretas, incluidos los aspectos relacionados con la ordenación del territorio rural y urbano; que la asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso de teléfono así como el coste de éste en relación con otros servicios;

Considerando que el reequilibrado de las tarifas está propiciando un alejamiento de las tarifas uniformemente bajas y no orientadas por los costes; que hasta que la competencia quede efectivamente instalada, puede resultar necesario garantizar que no se recurra a aumentos de precios en zonas rurales o apartadas para compensar las pérdidas de ingresos resultantes de la disminución de precios en otros lugares; considerando que el reequilibrado de las tarifas constituye un aspecto esencial de un mercado competitivo; que, no obstante, es posible utilizar sistemas de limitación de precios u otros similares, basados posiblemente en la segmentación geográfica, para garantizar que el necesario reequilibrado no afecte negativamente a los usuarios y que las diferencias de precios entre las zonas de coste elevado y las zonas de bajo coste no pongan en peligro la asequibilidad de los servicios telefónicos;

Considerando 5
(basado en la enmienda 3 del PE)

(5) Considerando que, dada su importancia, el servicio y la red de teléfonos deben ponerse a disposición de cualquiera que lo solicite razonablemente; que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros decidir qué organizaciones serán responsables de ofrecer los distintos elementos del servicio universal de telecomunicaciones según se define en la presente Directiva; que podrían incluirse obligaciones en este sentido como condiciones en las autorizaciones para prestar servicios de telefonía vocal; que sólo debe financiarse mediante un régimen de financiación del sistema universal el coste neto de las obligaciones contempladas en la presente Directiva;

(5) Considerando que, dada su importancia, el servicio y la red de teléfonos deben ponerse a disposición de cualquiera que lo solicite razonablemente; que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros decidir, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, qué organizaciones serán responsables de ofrecer los distintos elementos del servicio universal de telecomunicaciones según se define en la presente Directiva, teniendo en cuenta la capacidad de las organizaciones para ofrecer todos o parte de estos elementos; que podrían incluirse obligaciones en este sentido como condiciones en las autorizaciones para prestar servicios de telefonía vocal; que sólo debe financiarse mediante un régimen de financiación del sistema universal el coste neto de las obligaciones contempladas en la presente Directiva;

Considerando 6 bis (nuevo)
(basado en la enmienda 41 del PE)

6 bis. Considerando que, cuando se ofrecen gratuitamente las guías telefónicas a los abonados, conviene conceder a los abonados invidentes o con visión parcial el libre acceso a los servicios de consulta de guías, al objeto de garantizar a todos los usuarios la igualdad de acceso a la información contenida en las guías publicadas;

Considerando 7 bis (nuevo)
(basado en las enmiendas 19 y 29 del PE)

7 bis. Considerando que el servicio telefónico de acceso público resulta de especial importancia para las personas invidentes y con visión parcial; que las organizaciones que presten servicios de telefonía de acceso público deben tener en cuenta sus necesidades, ofreciéndoles la posibilidad de recibir la factura en formatos alternativos adecuados y, en lo posible, facilitar teléfonos de texto de acceso público para las personas sordas o con dificultades de audición;

Considerando 8
(basado en la enmienda 51 del PE)

(8) Considerando que la calidad y el precio son factores clave en un mercado competitivo y que es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación puedan controlar el nivel de calidad del servicio alcanzado y adoptar las medidas correctoras adecuadas cuando resulte necesario; que esta facultad se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia por las autoridades nacionales y comunitarias;

(8) Considerando que la calidad y el precio son factores clave en un mercado competitivo y que es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación puedan controlar el nivel de calidad del servicio alcanzado en el caso de los servicios de telefonía pública fija y adoptar las medidas correctoras adecuadas cuando resulte necesario; que la transparencia de las especificaciones de la interfaz de red es un requisito previo para un mercado competitivo de equipos terminales; que la autoridad nacional de reglamentación debe consultar a las partes interesadas, y especialmente a los proveedores de equipos terminales y a los representantes de los usuarios y consumidores, sobre los cambios en las especificaciones existentes de la interfaz de red; que esta facultad se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia por las autoridades nacionales y comunitarias;

Considerando 11
(basado en la enmienda 35 del PE)

(11) Considerando que determinadas obligaciones precedentes relacionadas con las tarifas y los sistemas de contabilidad de costes dejarán de resultar adecuadas una vez introducida la competencia, y que otras pueden ser relajadas por la autoridad nacional de reglamentación en cuanto la competencia alcance los objetivos deseados; que las exigencias de no discriminación contenidas en las normas sobre competencia del Tratado serán de aplicación en todos los casos;

(11) Considerando que determinadas obligaciones precedentes relacionadas con las tarifas y los sistemas de contabilidad de costes dejarán de resultar adecuadas una vez introducida la competencia, y que otras pueden ser relajadas por la autoridad nacional de reglamentación en cuanto la competencia alcance los objetivos deseados; que las exigencias de no discriminación contenidas en las normas sobre competencia del Tratado serán de aplicación en todos los casos; que la transparencia de precios debe garantizar que los abonados particulares no subvencionen las reducciones otorgadas a los clientes industriales; que los Estados miembros deben garantizar la realización de consultas antes de instaurar los distintos mecanismos de reducción;

Considerando 14
(basado en la enmienda 5 del PE)

(14) Considerando que, en vista de la convergencia prevista entre los servicios de telefonía móvil y fija, habrá de reexaminarse la aplicabilidad de la Directiva respecto a los servicios móviles en el momento en que ésta se revise; que la fecha fijada para el reexamen de la Directiva, el 31 de diciembre de 1999, hará posible reconsiderar de manera coordinada todas las directivas de la ONP a la luz de la experiencia adquirida en la liberalización de las redes públicas de telecomunicación y los servicios de telefonía vocal;

(14) Considerando que, en vista de la convergencia prevista entre los servicios de telefonía móvil y fija, habrá de reexaminarse hasta qué punto la Directiva es aplicable a los servicios móviles en el momento en que ésta se revise; que la fecha fijada para el reexamen de la Directiva, el 31 de diciembre de 1999, hará posible reconsiderar de manera coordinada todas las directivas de la ONP a la luz de la experiencia adquirida en la liberalización de las redes públicas de telecomunicación y los servicios de telefonía vocal;

**Artículo 2, apartado 2, guión séptimo
(basado en la enmienda 8 del PE)**

- "autoridad nacional de reglamentación", el organismo o los organismos de cada Estado miembro a los que el correspondiente Estado miembro confía, o entre otros, las funciones de reglamentación a que se refiere la presente Directiva;

- "autoridad nacional de reglamentación", el organismo o los organismos de cada Estado miembro, definidos en la Directiva 97.../CE que modifica a las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE⁽¹⁾, con vistas a la adaptación a un contexto de las telecomunicaciones caracterizado por la competencia, a los que el correspondiente Estado miembro confía, o entre otros, las funciones de reglamentación a que se refiere la presente Directiva;

(1) DO L 165 de 19.6.1992, pág. 27

**Artículo 3, párrafo segundo
(basado en la enmienda 10 del PE)**

Cuando estos servicios no se puedan prestar comercialmente sobre la base de las condiciones establecidas por los Estados miembros, éstos podrán establecer regímenes de servicio universal para la financiación compartida de estos servicios, de conformidad con el Derecho comunitario.

Cuando estos servicios no se puedan prestar comercialmente sobre la base de las condiciones establecidas por los Estados miembros, éstos podrán establecer un régimen de financiación del servicio universal de conformidad con el Derecho comunitario.

Los Estados miembros podrán establecer, dentro de determinados límites, exigencias adicionales a la prestación del servicio universal. Estas exigencias adicionales en ningún caso podrán tener incidencia sobre el cálculo de los costes de la prestación del servicio universal según establece el Derecho comunitario ni podrán financiarse con contribuciones obligatorias de los operadores del mercado.

Artículo 4, apartado 2
(basado en la enmienda 14 del PE)

2. Los Estados miembros publicarán informes periódicos sobre la evolución de las tarifas.

2. Los Estados miembros publicarán informes periódicos sobre la evolución de las tarifas. La Comisión publicará regularmente un resumen de la evolución de dichas tarifas en todo el territorio de la Comunidad Europea.

Artículo 6, apartado 1, letra b)
(basado en la enmienda 17 del PE)

b) las guías en las que figuren todos los usuarios que consientan en ello, incluidos los números fijos y personales, se pongan a disposición de los usuarios en forma impresa y, cuando proceda, electrónica, y se actualicen periódicamente;

b) las guías en las que figuren los usuarios que no se hayan negado a ello, incluidos los números fijos y personales, se pongan a disposición de los usuarios en forma impresa y, cuando proceda, electrónica, y se actualicen periódicamente;

Artículo 7, apartado 2
(basado en la enmienda 20 del PE)

2. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago utilizando el número único europeo de urgencia "112" a que se refiere la Decisión 91/396/CEE y otros números de urgencia nacionales.

2. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente y sin tener que utilizar monedas ni tarjetas llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago y, cuando existan, desde los teléfonos de texto públicos de pago utilizando el número único europeo de urgencia "112" a que se refiere la Decisión 91/396/CEE y otros números de urgencia nacionales.

Artículo 9, letra b)
(basado en la enmienda 22 del PE)

b) acceder a los servicios de asistencia de una operadora y a los servicios de consulta de guías de conformidad con el artículo 6;

b) acceder a los servicios de asistencia de una operadora a un precio razonable y a los servicios de consulta de guías de conformidad con el artículo 6;

**Artículo 10, apartado 2, párrafos segundo y tercero (nuevos)
(basado en la enmienda 25 del PE)**

Las modificaciones sólo podrán solicitarse en la medida en que afecten a la protección de los derechos de los usuarios o abonados según lo previsto en la presente Directiva.

La Comisión velará por que las modificaciones solicitadas no perturben la competencia leal en el mercado.

**Artículo 15, apartado 4 (nuevo)
(basado en la enmienda 30 del PE)**

4. Mientras no sea operativa la transportabilidad del número de abonado a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 97/.../CE relativa a la interconexión de las telecomunicaciones con objeto de garantizar el servicio universal y la interoperabilidad a través de una oferta de red abierta, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que quede garantizado, durante un período razonable desde que un usuario hubiese cambiado de proveedor de servicios, que una llamada telefónica efectuada al antiguo número de abonado pueda ser reenviada al nuevo número, o que esas llamadas obtengan información sobre el nuevo número sin que se cobren derechos por este servicio a la persona que lo utiliza.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas aplicadas a tal reenvío de llamadas sean razonables.

**Artículo 16, apartado 1
(basado en la enmienda 31 del PE)**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado en el suministro de redes telefónicas públicas fijas atiendan las solicitudes razonables de acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los suministrados normalmente a que se refiere la parte 1 del Anexo II, formuladas para organizaciones que presten servicios de telecomunicación.

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado en el suministro de redes telefónicas públicas fijas atiendan las solicitudes razonables de acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los suministrados normalmente a que se refiere la parte 1 del Anexo II, formuladas para organizaciones que presten servicios de telecomunicación. Esta obligación sólo podrá limitarse si existen alternativas técnica y comercialmente viables al acceso especial solicitado y si el acceso solicitado es inadecuado en relación con los recursos de que se dispone para satisfacer la solicitud.

**Artículo 16, apartado 9
(basado en la enmienda 33 del PE)**

9. Los pormenores de los acuerdos relativos al acceso especial a la red deberán facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación cuando ésta lo solicite.

9. Los pormenores de los acuerdos relativos al acceso especial a la red a que se refiere el apartado 3 deberán facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación cuando ésta lo solicite y podrán facilitarse a las partes interesadas cuando éstas los soliciten, salvo aquellos relacionados con la estrategia comercial de las partes.

ISSN 0257-9545

COM(97) 287 final

DOCUMENTOS

ES

15 10

N° de catálogo : CB-CO-97-276-ES-C

ISBN 92-78-21161-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo